

MINISTERIO DE ECONOMÍA**SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO****Resolución 56/2026****RESOL-2026-56-APN-SIYC#MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 06/03/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-21950433- -APN-DGMDMP#MEC, las Leyes Nros. 19.511 y sus modificaciones, y 24.240 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 274 de fecha 17 de abril de 2019, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y 650 de fecha 10 de septiembre de 2025, las Resoluciones Nros. 100 de fecha 10 de mayo de 1983 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y 237 de fecha 29 de agosto de 2024 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y la Disposición N° 1 de fecha 5 de noviembre de 2024 de la Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y

CONSIDERANDO:

Que el ESTADO NACIONAL a través de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, tiene el deber de garantizar los principios de Lealtad Comercial y la protección de los derechos de los usuarios y consumidores, en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 24.240 y sus modificatorias, y el Decreto N° 274 de fecha 17 de abril de 2019.

Que las acciones de vigilancia en el mercado son herramientas fundamentales para verificar el cumplimiento de los requisitos y características esenciales de calidad y seguridad establecidos en la normativa vigente que deben satisfacer los productos que se comercialicen en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, a los fines de garantizar que los mismos no representen riesgos para la salud o la integridad física de los consumidores y usuarios.

Que, en el marco de la Ley N° 24.240 y sus modificatorias, y el Decreto N° 274/19, se llevan a cabo acciones de control a los fines de resguardar los derechos de los usuarios y consumidores, y velar por la lealtad en las relaciones comerciales.

Que, asimismo, la Resolución N° 237 de fecha 29 de agosto de 2024 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, establece acciones de CONTROL DE CUMPLIMIENTO de los requisitos previstos en los reglamentos técnicos dictados bajo la órbita de la citada Secretaría, las cuales son llevadas a cabo mediante las dependencias con competencia técnica en la materia.

Que, en ese sentido, el sistema de control de cumplimiento mediante evaluación de datos, comprobaciones técnicas, evaluación documental, verificaciones "in situ", entre otras, configuran una herramienta moderna, ágil, transparente y eficaz.

Que, por otra parte, la Resolución N° 100 de fecha 10 de mayo de 1983 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA reglamentó el procedimiento aplicable a la extracción, identificación, custodia, análisis y contraverificación de muestras, asegurando la cadena de custodia, la inviolabilidad de las mismas y el debido proceso para los sujetos alcanzados.

Que, a fin de adecuar dicho régimen a las actuales necesidades, resulta pertinente derogar las disposiciones de la resolución citada en el considerando inmediato anterior que no sean compatibles con la presente medida.

Que, por su parte, la Ley N° 19.511 y sus modificaciones, el Decreto N° 960 de fecha 24 de noviembre de 2017, la Resolución N° 611 de fecha 26 de septiembre de 2019 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO y sus modificatorias, y los Reglamentos Técnicos Metrológicos, constituyen la base legal para el uso de los instrumentos de medición en el campo de aplicación correspondiente o determinado en cada uno de ellos. Dicha normativa exige que los instrumentos reglamentados sean sometidos a aprobación de modelo, verificación primitiva, verificación periódica y vigilancia de uso, garantizando la exactitud y la legalidad en las mediciones.

Que, además, la Resolución N° 237/24 aprobó el MARCO GENERAL DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD aplicable a los Reglamentos Técnicos dictados en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

la Disposición N° 1 de fecha 5 de noviembre de 2024 de la Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, precisó los requisitos y procedimientos de evaluación de la conformidad del citado marco general.

Que el cumplimiento de los requisitos legales y la documentación obligatoria de los instrumentos de medición, son esenciales para proteger los derechos de los consumidores y usuarios.

Que las acciones de vigilancia en el mercado alcanzan a todos los productos que se comercialicen e instrumentos de medición que se utilicen en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, en tanto su comercialización, rotulación, publicidad, información o características puedan generar riesgos o afectar los derechos de consumidores y usuarios.

Que, con el objetivo de garantizar que los productos que se comercializan en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA cumplan con los requisitos establecidos en las reglamentaciones técnicas emitidas en la órbita de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y asegurar estándares mínimos en resguardo de la salud, la seguridad de los usuarios y consumidores, y precisión de las mediciones, resulta pertinente aprobar un Protocolo de Vigilancia de Mercado que establezca lineamientos uniformes aplicables a los procedimientos de control efectuados en el marco de la aludida Secretaría, a fin de optimizar la fiscalización y la aplicación de la normativa vigente.

Que mediante el Decreto N° 650 de fecha 10 de septiembre de 2025, se asignó al señor Secretario de Coordinación de Producción, Licenciado en Economía Pablo Agustín LAVIGNE (D.N.I. N° 30.448.069), el ejercicio de las competencias atribuidas a la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, EMPRENDEDORES Y ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO y a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, ambas dependientes del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 274/19, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y 650/25.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COORDINACIÓN DE PRODUCCIÓN

EN EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS

DE LA SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el "Protocolo de Vigilancia de Mercado" obrante en el Anexo que, como IF-2026-21990814-APN-SSDCYLC#MEC, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2º.- El protocolo aprobado en el artículo precedente regirá las acciones de control, verificación, fiscalización y sanción que realice la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA en el ámbito de sus competencias, sobre los productos que se comercialicen y los instrumentos de medición que se utilicen en el TERRITORIO NACIONAL.

ARTÍCULO 3º.- Los costos que demanden los procedimientos de toma de muestras y ensayos establecidos por la presente medida serán afrontados inicialmente por la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

En los supuestos en que los análisis de laboratorio determinen la no conformidad del producto o instrumento con la normativa vigente, se intimará al administrado al reintegro de la totalidad de los gastos incurridos, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. En caso de que el resultado de los ensayos determine la conformidad, los costos serán soportados definitivamente por la citada Secretaría, conforme a las partidas presupuestarias correspondientes.

ARTÍCULO 4º.- Los trámites y los procedimientos establecidos por la presente resolución se realizarán mediante la Plataforma de "Trámites a Distancia" (TAD), de conformidad con lo establecido en el Decreto N° 1.063 de fecha 4 de octubre de 2016 y su modificatorio, o en el sistema digital que en un futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 5º.- Sustitúyese el Apartado 5 del Anexo de la Resolución N° 237 de fecha 29 de agosto de 2024 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"CONTROL DE CUMPLIMIENTO.

La SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA mediante las dependencias con

competencia técnica en la materia, diseñará e implementará un esquema que contemple acciones de control del cumplimiento de los requisitos establecidos en los reglamentos técnicos y en la presente norma.

Dicho esquema deberá incluir la posibilidad de analizar muestras y realizar ensayos sobre los productos fiscalizados, a efectos de lo cual se podrán celebrar convenios con organismos públicos o privados con capacidad técnica suficiente para la constatación del cumplimiento de los requisitos técnicos de los productos.

Para ejecutar la vigilancia en el mercado se podrán utilizar los mecanismos de control que a continuación se detallan:

A. Verificación documental: Se podrá disponer instancias de control documental para los productos alcanzados por los Reglamentos Técnicos a fin de verificar el efectivo cumplimiento de los requisitos exigidos. Los Sujetos Alcanzados deberán tener a disposición y/o presentar la documentación técnica respaldatoria a fin de que sea sometida a la evaluación correspondiente.

B. Verificación técnica: Se podrá determinar la selección de muestras de productos del mercado para su ensayo. Las muestras seleccionadas serán enviadas a laboratorios, a fin de que se les realicen ensayos de conformidad con los reglamentos técnicos aplicables. Los resultados de los mentados ensayos serán documentados y se utilizarán para determinar el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa vigente.

C. Control fronterizo: Se podrá determinar aleatoriamente controles fronterizos en función del nivel de riesgo.

Los costos de verificación serán afrontados inicialmente por la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

En los supuestos en que los análisis de laboratorio determinen la no conformidad del producto o instrumento con la normativa vigente, se intimará al administrado al reintegro de la totalidad de los gastos incurridos, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. En caso de que el resultado de los ensayos determine la conformidad, los costos serán soportados definitivamente por la citada Secretaría conforme a las partidas presupuestarias correspondientes.”.

ARTÍCULO 6º.- Facúltase a la SUBSECRETARÍA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y LEALTAD COMERCIAL de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA para aplicar las sanciones e instruir los procedimientos sancionatorios de conformidad con lo previsto en el punto 7 del Anexo de la presente resolución.

ARTÍCULO 7º.- Facúltase a la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA para ejecutar las acciones de control de cumplimiento y vigilancia de mercado establecidas en el punto 6 del Anexo de la presente medida.

ARTÍCULO 8º.- Deróganse los Artículos 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de la Resolución N° 100 de fecha 10 de mayo de 1983 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 9º.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Pablo Agustin Lavigne

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA - www.boletinoficial.gob.ar-

e. 09/03/2026 N° 13053/26 v. 09/03/2026

(Nota Infoleg: Los anexos referenciados en la presente norma han sido extraídos de la edición web de Boletín Oficial)

ANEXO

PROTOCOLO DE VIGILANCIA DE MERCADO

1. MARCO LEGAL

El presente protocolo se sustenta en las competencias establecidas en el Decreto N° 274 de fecha 17 de abril de 2019 de Lealtad Comercial, las Leyes Nros. 24.240 de Defensa del Consumidor y sus modificatorias, y 19.511 de Metrología Legal y sus modificaciones, el Decreto N° 960 de fecha 24 de noviembre de 2017, y las Resoluciones Nros. 611 de fecha 26 de septiembre de 2019 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO y sus modificatorias, y 237 de fecha 29 de agosto de 2024 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, que facultan a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a realizar acciones de control, vigilancia de uso y sanción para proteger a los consumidores. En el marco de los regímenes aludidos, la citada Secretaría se encuentra facultada para ingresar a los establecimientos a realizar verificaciones dentro de los días y horas de ejercicio de las actividades, requerir el auxilio de la fuerza pública en el ejercicio de sus funciones, proceder a la extracción de muestras, o a la inhabilitación para uso o disposición de los instrumentos hallados en contravención.

2. PLANIFICACIÓN Y SELECCIÓN DE PRODUCTOS.

La vigilancia de los productos se efectuará conforme a los siguientes criterios:

I. Nivel de riesgo: se analizarán y seleccionarán aquellos productos e instrumentos de medición que se utilicen en transacciones comerciales, que i) Representen un alto grado de incidencia sobre la salud y la seguridad de los consumidores, ii) Pertenezcan a categorías con registros de infracciones o incumplimientos normativos previos, así como alertas internacionales sobre productos peligrosos.

II. Denuncias: se priorizarán aquellos productos respecto de los cuales existan denuncias que impliquen un riesgo o indicios de incumplimientos al Decreto N° 274/19 y sus normas reglamentarias, así también como a la normativa vigente en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

III. Análisis de Información: Se utilizará la información proveniente del comercio exterior para identificar los productos que requieren un mayor nivel de control, considerando, entre otros, los siguientes factores: el volumen de comercialización, la antigüedad de la empresa y/o importador, y el rubro o actividad.

IV. Verificaciones aleatorias: se realizarán de oficio en los lugares de comercialización, funcionamiento, importación, fabricación, instalación y/o depósitos para comprobar en cualquier momento el cumplimiento normativo.

3. MECANISMOS DE VIGILANCIA DE MERCADO

La SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, mediante las dependencias con competencia técnica en la materia, podrá:

3.1. VERIFICACIÓN DOCUMENTAL

Podrá requerirse a los fabricantes, importadores y/o comercializadores la presentación de información y/o documentación técnica respaldatoria, a través de la Plataforma Trámites a Distancia (TAD) o la que en un futuro la reemplace. A tal efecto, podrán disponerse instancias de control documental respecto de los productos e instrumentos alcanzados con el objeto de verificar el cumplimiento efectivo de los requisitos exigidos.

3.2. VERIFICACIÓN PRESENCIAL

Podrán realizarse inspecciones sobre los productos alcanzados por el presente protocolo, en los lugares de comercialización, funcionamiento, importación, fabricación, instalación y/o depósitos. Los Agentes designados están facultados para ingresar a los establecimientos que el sujeto fiscalizado utilice con fines relacionados con sus actividades comerciales, podrán requerir el auxilio de la fuerza pública en el ejercicio de sus funciones, proceder a la extracción de muestras, y en los casos de comprobación de infracciones, los agentes intervinientes podrán proceder, bajo constancia de acta, al secuestro o a la inhabilitación para uso o disposición, de los elementos hallados en contravención.

3.3. CONTROL FRONTERIZO

Podrán determinarse controles fronterizos en función del nivel de riesgo y/o del historial de incumplimiento. Mediante este mecanismo la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR podrá solicitar a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, de manera específica, la intervención de la mercadería de manera previa al despacho a plaza.

4. PROCEDIMIENTO DE TOMA Y ANÁLISIS DE MUESTRAS

Tiene por objeto fijar el marco operativo para la toma y análisis de muestras aplicable a los productos alcanzados por el presente Protocolo. Para ello, se podrá disponer la extracción de muestras de los productos a los fabricantes, importadores y/o comercializadores, a los fines de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa vigente, conforme el procedimiento que se establece a continuación.

4.1. EXTRACCIÓN Y CUSTODIA DE MUESTRAS

I. Confección de muestra e identificación: Cuando para verificar el cumplimiento de las normas aplicables deban extraerse muestras se procederá a su confección, debiendo ser envueltas y/o precintadas e identificadas mediante elementos que aseguren su adecuada preservación e inviolabilidad. Este procedimiento tiene por objeto garantizar la autenticidad y la trazabilidad de las muestras y a tal fin, podrá utilizarse cualquier otro método que asegure la integridad de las mismas. Se labrará un acta en la que se consignará la información relativa al producto (lote, fecha de extracción, modelo, descripción del producto y demás datos pertinentes), la cual deberá ser suscripta por el agente interviniente y por el fabricante, importador y/o comercializador. El fiscalizado deberá facilitar los elementos necesarios para la confección de las muestras.

II. Extracción de tres muestras: El Agente interviniente de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO procederá a la toma aleatoria de TRES (3) muestras idénticas del producto en la forma establecidas en el punto I, las cuales serán designadas de la siguiente manera:

a. "Original": destinada al primer análisis;

b. "Duplicado": destinada a la contra verificación;

c. "Triplicado": que quedará en poder del fabricante, importador y/o comercializador, quien será designado como depositario fiel.

El fabricante, importador y/o comercializador que reciba la muestra denominada 'Triplicado' lo hará en carácter de Depositario Fiel, asumiendo las responsabilidades civiles y penales correspondientes. La muestra deberá conservarse en las mismas condiciones de embalaje e inviolabilidad en que fue entregada. Cualquier alteración de los precintos, cintas de seguridad o envoltorios por parte del depositario sin autorización expresa de esta autoridad, será considerada como reconocimiento de la infracción y hará decaer el derecho a la contraverificación.

III. Extracción de una muestra: Se podrá proceder a la toma de UNA (1) muestra cuando a juicio de la SUBSECRETARÍA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y LEALTAD COMERCIAL deba realizarse un análisis de control de la calidad exclusivamente sobre la muestra "Original", cuando la naturaleza del producto y/o las condiciones de la verificación hagan técnica o materialmente imposible la extracción de TRES (3) ejemplares. Dichas causales deberán ser suficientemente justificadas en el acta. En estos casos, y con el fin de resguardar el derecho de defensa, se deberá notificar fehacientemente al administrado la fecha y hora del ensayo de la muestra "Original", facultándolo a presenciar el mismo, bajo apercibimiento de tener por válidos los resultados obtenidos en caso de incomparecencia.

IV. Destino de las muestras: Las muestras denominadas "Original" y "Duplicado" permanecerán en poder de la dependencia determinada a tal fin, a los fines de su envío a un laboratorio público o privado que cuente con la capacidad técnica necesaria, priorizándose aquellos que se encuentren acreditados por el Organismo Argentino de Acreditación (OAA). para la ejecución de los ensayos correspondientes y de su adecuada conservación. La muestra denominada "Triplicado" quedará en poder del fabricante, importador y/o comercializador, quien asumirá la calidad de depositario fiel con la responsabilidad penal que ello implica y deberá constituir un domicilio legal a los efectos de las notificaciones que pudieran corresponder.

4.2. ANÁLISIS EN LABORATORIO

La muestra denominada "Original" será remitida a un laboratorio público o privado que cuente con la capacidad técnica necesaria, priorizándose aquellos que se encuentren acreditados por el Organismo Argentino de Acreditación (OAA). El laboratorio efectuará los ensayos conforme a la normativa técnica aplicable.

4.3. RESULTADOS Y NOTIFICACIÓN

I. Conformidad: cuando el resultado del análisis cumple con las normas técnicas aplicables, se dará por concluido el procedimiento, debiendo notificar al fabricante, importador y/o comercializador.

II. No Conformidad: Cuando el análisis evidencie un incumplimiento a las normas técnicas aplicables, se notificará al fabricante, importador y/o comercializador y se lo citará fehacientemente a un Análisis de Contraverificación.

En el caso de extracción y análisis de una única muestra, y se evidencie un incumplimiento, se notificará el resultado del mismo en forma fehaciente al fabricante, importador y/o comercializador.

4.4. CITACIÓN Y CIERRE DEL PROCESO

I. Citación: En el supuesto de extracción de única muestra, o en el caso de contraverificación cuando se hayan extraído múltiples ejemplares, la citación al fabricante, importador y/o comercializador deberá cursarse con una antelación no menor a CINCO (5) días hábiles al día del análisis, consignando la fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo el mismo. Además, en el supuesto de contraverificación, se le hará saber que deberá

acompañar la muestra "Triplicado". En caso de incomparecencia, el resultado obtenido del análisis practicado sobre la muestra "Original" será considerado definitivo.

II. Análisis de las Muestras "Duplicado" y "Triplicado": Se procederá en primer término al análisis de la muestra denominada "Duplicado". Si dicho análisis confirma la "No Conformidad", el procedimiento se tendrá por concluido. En caso contrario, se efectuará el análisis de la muestra denominada "Triplicado".

III. Acta de Contraverificación: Se dejará constancia de lo actuado en un acta que deberá ser suscripta por todas las partes intervinientes, pudiendo el interesado formular en ese acto las impugnaciones u observaciones que estime pertinentes, las cuales deberán consignarse en el mismo documento.

IV. Destino de las muestras: Si el análisis de la muestra "Original" revela infracción, las muestras que resulten necesarias para efectuar cualquier contraverificación posterior, deberán conservarse en la dependencia actuante hasta que la sentencia definitiva haya pasado en autoridad de cosa juzgada, oportunidad en la que las muestras que se encuentran ajustadas a lo normado por la ley o que sean susceptibles de ser adecuadas a ellas, serán puestas a disposición del interesado por el término de TREINTA (30) días a contar desde su notificación, bajo apercibimiento de tenerlas por abandonadas en caso de no ser retiradas en el plazo establecido. Si el resultado de los análisis revela que no existe infracción, las muestras quedarán a disposición del interesado en la forma establecida en el párrafo anterior. El destino de las muestras abandonadas será resuelto por la Autoridad de Aplicación.

5. ENSAYOS EFECTUADOS EN LABORATORIOS ACREDITADOS

En caso de denuncias presentadas por cámaras empresariales o asociaciones civiles sin fines de lucro, en las que se acompañen resultados de ensayos efectuados por laboratorios acreditados ante el Organismo Argentino de Acreditación (OAA) la SUBSECRETARÍA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y LEALTAD COMERCIAL, por razones de urgencia, naturaleza del producto y/o potencial peligro en la salud o seguridad de los consumidores, podrá tener por válidos dichos resultados. En todos los casos, recaerá sobre las entidades denunciantes la carga de acreditar y preservar la cadena de custodia del producto ensayado, garantizando la trazabilidad e inalterabilidad de las muestras desde su adquisición hasta su entrega al laboratorio.

6. CONTROL DE CUMPLIMIENTO Y VIGILANCIA DE MERCADO.

La SUBSECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR, a través de las dependencias con competencia técnica en la materia, podrá instruir acciones de control de cumplimiento en los términos de la Resolución N° 237/24 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y aplicar los mecanismos de vigilancia de mercado establecidos en el presente protocolo, a fin de asegurar que los productos alcanzados cumplan con lo establecido en la normativa vigente en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, sin que dicha instrucción implique por sí misma la imposición de sanciones.

En el marco de los procedimientos aludidos en el párrafo precedente, los sujetos requeridos deberán dar respuesta a través de la Plataforma Trámites a Distancia (TAD) dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos. La falta de respuesta a las solicitudes cursadas dará lugar a la reiteración del pedido efectuado. El silencio frente al segundo requerimiento cursado constituirá un incumplimiento que dará lugar a la aplicación de sanciones, conforme a lo previsto en el punto 7 del presente Anexo. A tal fin, se elevará un informe técnico a la SUBSECRETARÍA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y LEALTAD COMERCIAL que dará inicio al procedimiento sancionatorio.

En el supuesto de que un sujeto sancionado por el incumplimiento aludido en el párrafo precedente reiterare dicha conducta en el marco de un nuevo procedimiento de control y/o vigilancia, se le podrán aplicar mecanismos de control fronterizo, tales como canales de verificación aduanero restrictivos.

7. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

En caso de confirmarse un incumplimiento en el marco de los procesos de control, verificación y fiscalización a los que refiere éste protocolo, la SUBSECRETARÍA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y LEALTAD COMERCIAL, o el organismo que se designe al efecto, iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, el cual podrá comprender la aplicación de sanciones, multas y/o la orden de cese en la comercialización, y/o el retiro del producto del MERCADO y/o inhabilitación para uso o disposición, de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 274/19, en la Ley N° 24.240 y sus modificatorias, y/o Ley N° 19.511 y sus modificaciones.

IF-2026-21990814-APN-SSDCYLC#MEC



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número: IF-2026-21990814-APN-SSDCYLC#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 3 de Marzo de 2026

Referencia: ANEXO

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 8 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.03 16:39:14 -03:00

Fernando Martin Blanco Muño
Subsecretario
Subsecretaría de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial
Ministerio de Economía